

COMISIONES POR DEVOLUCIÓN EN PRÉSTAMOS: ¿ABUSIVAS O SIN CAUSA?¹

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 9 de julio de 2015

1. Objeto de la consulta

La OMIC del Ayuntamiento de Hellín remite al Centro de Estudios de Consumo una consulta relativa a la eventual aplicación de la doctrina jurisprudencial sentada por la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 265/2015 de 22 abril (RJ 2015\1360)², por la que se establece la abusividad de los intereses moratorios no negociados individualmente en préstamos sin garantías adicionales que superen en dos puntos porcentuales a los intereses remuneratorios, a las “comisiones de devolución”. La OMIC del Ayuntamiento de Hellín se refiere a una comisión de devolución (sin mencionar la entidad que la impone) según la cual, por cada cuota periódica del préstamo que se devuelva, la entidad financiera impone el abono de 6,00 € por cada cuota igual o inferior a 30,00 €; 12,00 € por cada cuota superior a 30,00 € e inferior o igual a 70,00 €, con un mínimo de 18,00 €; y, por último, del 5% sobre la cuota devuelta de importe superior a 70,00 €.

En particular, se pregunta:

- a) «A efecto de aplicar esta cláusula de DEVOLUCIÓN, ¿se deben de cumplir las mismas condiciones que establece el Banco de España de que sólo se puede cobrar esta comisión si la entidad acredita algún tipo de gasto o coste para hacer efectivo el pago de la cuota devuelta, o al ser una cláusula contractual se ha de cumplir tal cual?»;

¹ Trabajo realizado con la ayuda de financiación al Grupo de investigación del Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: GI20142888.

² Para más información, vid. AGÜERO ORTIZ, A.: “Los intereses moratorios que superen en dos puntos porcentuales a los intereses remuneratorios son abusivos: ¿preparémonos para los intereses ordinarios que vienen!” <https://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/34/58.pdf>

- b) *¿Se podría entender esta cláusula como una cláusula encubierta de pago de intereses de DEMORA y, por tanto, declararla nula de acuerdo con la última sentencia del TS?».*

2. Las “comisiones de devolución”: origen y justificación

Las “comisiones por devolución” tienen su origen en el contrato de descuento bancario, que despliega su mayor aplicación práctica en el ámbito mercantil. Mediante el contrato de descuento bancario la entidad de crédito se obliga a anticipar a su cliente el importe de un crédito no vencido (del que el cliente de la entidad es acreedor, siendo deudor habitualmente un propio cliente de aquél), cediendo a la entidad la titularidad del crédito, que deducirá del importe del crédito a adelantar un interés remuneratorio. Es decir que, mediante el descuento bancario, la entidad de crédito adelanta a su cliente una cantidad de dinero que él debe recibir de sus propios clientes en un futuro. Por lo general, el descuento bancario se refiere a créditos documentados en efectos de comercio o letras de cambio, de ahí que la comisión cuyo análisis nos ocupa se haya denominado también “comisión por devolución de efectos”. Pues bien, llegada la fecha de vencimiento del crédito que el cliente de la entidad financiera ostentaba frente a uno de sus propios clientes (librado), la entidad de crédito (actual titular del crédito) la presentará al pago al librado. Si éste no paga (el pagaré, letra de cambio, etc. resulta devuelto) la entidad de crédito podrá dirigirse contra aquél o contra su cliente (a quien adelantó el importe del crédito), descontado de la cuenta bancaria de su cliente la cantidad debida y la “comisión por devolución”. Si esto sucede así, el cliente de la entidad de crédito recobrará la titularidad del crédito que tenía frente a su propio cliente, pudiendo reclamarle el crédito así como repercutirle la comisión por devolución del efecto. Observamos cómo, inicialmente, la comisión por devolución no era más que una comisión que en última instancia debía ser soportada por el obligado al pago de un efecto de comercio que incumpliera dicha obligación, pues le resultaría repercutida. Paulatinamente, esta comisión de devolución se ha ido extendiendo a otros servicios similares, pero sin preexistencia de contrato de descuento bancario. Así por ejemplo, las entidades suelen proceder al cobro de esta comisión cuando se presenta un talón para su ingreso y resulta devuelto, o cuando se domicilia un recibo y es devuelto, etc³.

En estos casos, surgen dudas sobre la procedencia de la comisión pues no queda claro que la entidad preste un servicio distinto de la gestión de cobro (por la cual se cobra otra comisión adicional). Mayores dudas nacen en relación a cuál sea la causa

³ No sólo las entidades de crédito aplican esta comisión, sino también compañías de telefonía, televisión por cable, etc. para el caso de que el recibo domiciliado por el cliente sea devuelto por su entidad de crédito. Para más información, vid. «Telecos penalizan ilegalmente por recibos devueltos, retrasos o restablecimientos del servicio» <https://www.facua.org/es/noticia.php?Id=7794>

de la comisión o servicio que se remunera a través de ella, cuando nos hallamos ante devoluciones no enmarcadas en un contrato de descuento bancario. Precisamente, porque a diferencia de lo que sucede en la devolución de un efecto en el seno de un contrato de descuento bancario, en estos casos la entidad no ha adelantado cantidad alguna a su cliente, ni debe realizar una segunda actividad de recobro del importe del efecto de la cuenta del cliente cuyo deudor ha impagado y, a mayor abundamiento, no podrá ser repercutida al tercero deudor. Fuera del contexto de un contrato de descuento, la única gestión realizada por la entidad de crédito es presentar al cobro –lo cual se remunera mediante la “comisión de gestión de cobro”-, y obtiene de forma “pasiva” una respuesta a dicho servicio, que es la devolución o impago.

Pues bien, el último paso expansivo de aplicación de esta comisión dado por las entidades de crédito ha sido, como expone la OMIC del Ayuntamiento de Hellín, la aplicación de esta comisión de devolución a la devolución de recibos de cuotas en contratos de crédito o préstamo. En estos supuestos, existen particularidades que deben ser tomadas en consideración a la hora de evaluar la procedencia de la comisión, en concreto:

- i) La comisión de devolución de una cuota de préstamo se aplica, por lo general, cuando el cobro de las cuotas del préstamo se han domiciliado en otra entidad distinta de la entidad prestamista, lo que comporta una comisión inicial por domiciliación en otra entidad. Esto significa que el cliente habrá de abonar una comisión por domiciliar los recibos de las cuotas del préstamo en otra entidad y, adicionalmente, si no dispone de capital suficiente en la cuenta de domiciliación y el recibo resulta devuelto, habrá de abonar una nueva comisión de devolución, cuando, como dijimos, el único servicio prestado por la entidad prestamista es la presentación al cobro que ya fue remunerada;
- ii) La comisión de devolución usualmente, como podrá verse en el último apartado, convive con otras comisiones relativas al impago de préstamos o créditos⁴, como la comisión por reclamación de posiciones deudoras cuya finalidad es la retribución de los costes que comporte para la prestamista la reclamación extrajudicial de la deuda; o la comisión por refacturación que retribuye la nueva presentación al pago del recibo. Asimismo, existen en el mercado otras comisiones que cumplen la misma función que la comisión por devolución en préstamos y créditos, como es la comisión por impago. Nótese que, ni la comisión por impago ni la comisión por devolución en

⁴ Incluso con comisiones por la devolución de otros tipos de recibos, como es la comisión de refacturación.

préstamos y créditos retribuyen ni las gestiones de reclamación extrajudicial de la deuda, ni la refacturación.

- iii) Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento en el abono de las cuotas del préstamo o crédito generan, habitualmente, intereses de demora. Según el TS⁵ los intereses moratorios no tienen naturaleza jurídica de intereses reales, sino que constituyen una sanción o pena por el incumplimiento de obligaciones del deudor. Ahora bien, si la comisión de devolución no retribuye ni la reclamación de posiciones deudoras ni la refacturación... ¿qué servicio retribuyen?, ¿debe entenderse que constituye una sanción o pena por el incumplimiento del deudor?, en tal caso ¿son compatibles con los intereses de demora o pueden sustituir a aquéllos?, ¿puede imponerse una sanción o pena a través de una comisión?

3. Régimen jurídico

La Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela establece en su norma tercera 1. I que *«[t]odas las Entidades de Crédito establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a la clientela por las operaciones o servicios realizados (...)»*. Ahora bien, esta libertad en la fijación de las comisiones queda limitada en varios sentidos:

- i) *«No se tarificarán servicios u operaciones no practicados»* (norma tercera 1. IV);
- ii) *«Tampoco se incluirán en las tarifas, sin perjuicio de su reflejo en los contratos correspondientes, las penalizaciones o indemnizaciones que deba pagar el cliente por incumplimiento de sus obligaciones contractuales»* (norma tercera 1. IV);
- iii) *«Las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente»* (norma tercera 3);

De estas limitaciones se desprende que, las comisiones no son -ni pueden ser- penalizaciones o indemnizaciones por incumplimiento, precisamente porque las comisiones constituyen retribuciones por servicios prestados y la indemnización por el incumplimiento no constituye remuneración de servicio alguno. Por lo tanto,

⁵ Vid. SSTS de 18 de mayo de 1963 (RJ 1963, 2739) y STS de 20 de mayo de 1986 (RJ 1986, 2734).

la comisión por devolución no es un instrumento jurídico apropiado para proceder a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor como consecuencia del incumplimiento del deudor.

Asimismo, queda patente que las comisiones constituyen retribuciones por «*servicios efectivamente prestados o gastos habidos*» que hayan sido aceptados o solicitados por el cliente. En este mismo sentido, el art. 1274 CC define la causa de un contrato remuneratorio como «*el servicio o beneficio que se remunera*». Por ende, la comisión debe responder a un servicio prestado o gastos habidos, o lo que es lo mismo, su abono debe tener una causa como elemento contractual esencial. En fin, descartado que las comisiones puedan indemnizar por la mora del deudor, lo que debe averiguarse es qué servicio o gasto retribuyen las comisiones de devolución o comisiones por impago, esto es, cuál es su causa, caso de haberla.

Con todo, en este estudio trabajo sobre la asunción de que la comisión por devolución no remunera el servicio de reclamación de posiciones deudoras (pues existe una comisión específica para ello). Si nos hallásemos ante un contrato de préstamo que careciera de comisión de reclamación de posiciones deudoras y pudiera caber interpretación de que la comisión de devolución remunera este servicio (lo que considero improbable), debe tenerse en cuenta que el BdE⁶ ha matizado que, desde la óptica de las buenas prácticas bancarias, su adeudo sólo es posible si, además de aparecer recogida en el contrato, se acredita que: (i) efectivamente se han realizado gestiones de reclamación ante el cliente deudor distintas de la remisión de una carta periódica; (ii) es única en la reclamación de un mismo saldo; (iii) su cuantía es única, no admitiéndose tarifas porcentuales, pues el gasto de reclamación no depende del importe adeudado; y (iv) no se procede a su aplicación automática, pues cada reclamación debe realizarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada cliente y cada impago.

4. Tratamiento jurisprudencial

El estudio de la jurisprudencia menor muestra que las comisiones de devolución son mayoritariamente anuladas por considerar que encubren intereses moratorios o que comportan, en última instancia, una indemnización por el incumplimiento del deudor que debe ser reputada abusiva. Asimismo, encontramos sentencias que declaran la nulidad de la comisión por carecer de causa, esto es, por inexistencia de prestación de servicios que justifiquen su aplicación o remuneración.

⁶ Memoria del servicio de reclamaciones 2009, pág. 81.
http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/09/Fich/Criterios_generales.pdf

4.1. Ausencia de causa

- SAP de Zaragoza (Sección 4ª) núm. 350/2012 de 20 julio (JUR 2012\312659)

La AP de Zaragoza declara la nulidad de una comisión de devolución que imponía el abono de 18 € por cada cuota del préstamo devuelta, por considerar que no existe servicio prestado que justifique su imposición. Ahora bien, en lugar de declarar la comisión nula por ausencia de causa la declara nula por abusiva pues, *«sin que se justifique para nada su relación o correspondencia con los hipotéticos gastos que hubiese tenido que soportar la financiera por tal devolución, gastos de los que no existe acreditación alguna en el proceso, han de ser consideradas como cláusulas abusivas, conforme a lo normado en el artículo 10.bis de la LGDCU , y por tanto nulas de pleno derecho, al comportar un desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes que derivan del citado contrato»*.

- SAP de Zaragoza (Sección 4ª) núm. 332/2012 de 20 julio (JUR 2012\287406)

En idéntico sentido se pronuncia esta sentencia, matizando la diferente naturaleza de los intereses moratorios y el contenido de la comisión de devolución, al sostener que *«[s]i bien es cierto, (...) que los intereses moratorios y la citada comisión por devolución de los recibos de amortización del préstamo constituyen conceptos distintos, que responden a finalidades diferentes, no lo es menos que la fijación, unilateralmente impuesta por la entidad financiera prestamista, de la referida comisión por cuantía mínima de 18,03 euros por recibo devuelto impagado, lo que representa un 7,90% del importe del citado recibo, sin que se justifique para nada su relación o correspondencia con los hipotéticos gastos que hubiese tenido que soportar la financiera por tal devolución, gastos de los que no existe acreditación alguna en el proceso, ha de ser considerada como cláusula abusiva, conforme a lo normado en el artículo 10.bis de la LGDCU»*.

- SAP de Islas Baleares (Sección 3ª) núm. 233/2014 de 24 julio (AC 2014\1500)

La AP de Islas Baleares conoce en este caso de una demanda de reclamación de cantidad interpuesta por Cofidis, quien reclama –además del principal adeudado- el importe relativo a la comisión por devolución que preveía el abono de prevé el abono de 6 €, de 12 € o del 5% por cada

impago. En este caso, la AP declara que la comisión carece de causa en el sentido del art. 1274 CC pues la entidad financiera no prestó servicio distinto a la concesión del crédito «*que ya debería estar retribuido con los intereses*». Niega, así, que la entidad concediera un «*servicio nuevo, específico y efectivamente prestado*» tal y como exige la Circular 8/1990 BdE. Por lo tanto, mantiene el pronunciamiento de la instancia según el cual la comisión de devolución es nula por ausencia de causa.

4.2. Encubrimiento de intereses moratorios y abusividad

- SAP de Castellón (Sección 3ª) núm. 92/2013 de 26 febrero (JUR 2013\188518)

En relación a una comisión por devolución del 5% con un mínimo de 24 €, la AP de Castellón comprendió dicha cláusula constituía una nueva indemnización por el incumplimiento, adicional a los intereses moratorios, por lo que la declaró abusiva. En palabras de la AP: «*Se ha establecido una comisión de devolución en una cantidad muy superior al de los intereses de demora, que entendemos desproporcionada para el riesgo asumido, ya que con ello se impone al obligado al pago para el supuesto de incumplimiento de sus obligaciones una carga injustificada y excesiva, máxime cuando dicha cantidad se pacta además de la de los intereses de demora a que a continuación nos referiremos. Consideramos por ello también nula por abusiva dicha cláusula e igualmente la referida a los intereses de demora que es la última de las que se solicita que se declaren nulas por abusivas*».

- SAP de Madrid (Sección 25ª) núm. 304/2014 de 22 julio (JUR 2014\245390)

La AP de Madrid resulta más tajante al estimar que la comisión por devolución no es más que un aumento de los intereses moratorios que comporta su nulidad de por resultar desproporcionados y abusivos: «*[t]ratamiento diferente se otorga a la cláusula del coste adicional del 10% como comisión por devolución del impago que se agrega a los intereses de demora aunque con un concepto propio que en realidad no es sino otro aumento paralelo a los anteriores aumentando el quantum sin una explicación justificativa de dicho concepto con finalidad propia a título de relación con otros gastos a soportar por el prestamista, recargo que debe estimarse desproporcionado y abusivo*».

- SAP de Valencia (Sección 11ª) núm. 328/2014 de 30 septiembre (JUR 2015\52019)

En este caso, la AP de Valencia consideró que la comisión de devolución de recibos por impago incluida en un contrato de préstamo de Cofidis, que preveía el abono del 8% de la deuda, *«llámese como se llame, lo que predispuso en esas cláusulas la prestamista son intereses moratorios, pues no otra es la naturaleza y razón de ser de ese interés del 8% sobre la cuota impagada»*. Por tanto, entendiendo que dicha comisión encubre intereses de demora, que estaban fijados propiamente en el 20,84%, considera abusivos tales intereses del 28,84%, declarado así nula tanto la cláusula relativa a los intereses de demora como la relativa a la comisión por devolución, que han de tratarse como una única cláusula.

- SAP de Murcia (Sección 5ª) núm. 56/2014 de 31 marzo (JUR 2014\169796)

En supuesto de hecho idéntico al anterior, declara la nulidad de la comisión la AP murciana con criterio híbrido al afirmar que *«esa indemnización del 8 % por recibo devuelto, que resulta desproporcionadamente alta, rompiendo el equilibrio contractual entre las partes, de manera que, sin olvidar que además se desconoce si la imposición del pago de la comisión responde a servicios efectivamente prestados, se trata de una cláusula nula y no produce efecto alguno para el consumidor»*. Asume, sin afirmarlo expresamente, que la comisión actúa como indemnización –intereses moratorios- que resultan desproporcionados, y además, se infiere de su redacción que no encuentra causa o servicio prestado que justifique la comisión litigiosa.

- SAP de Valencia (Sección 11ª) núm. 52/2015 de 10 marzo (JUR 2015\145158)

En el caso litigioso se pactó una comisión de devolución del 5% sobre la deuda, con un mínimo de 24 €. La AP de Valencia reitera el encubrimiento de intereses moratorios a través de esta comisión, declarando *«nula de pleno derecho la cláusula relativa a las comisiones dichas por producir un flagrante desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes en detrimento de los del consumidor, así como la vinculación del contrato, en definitiva, a la voluntad del empresario al imponer no sólo unos intereses moratorios desproporcionadamente altos y que han sido declarados nulos, sino también una comisión por cada descubierto que genera, en definitiva, que el consumidor o usuario que se haya retrasado en el pago no pueda llegar a cumplir con sus obligaciones, sancionando una garantía más en*

favor del empresario desproporcionada al riesgo por él asumido y a cargo del consumidor que encubre, en definitiva, una nueva indemnización de daños en favor del empresario que ya quedaba cubierta con los intereses moratorios pactados».

5. Conclusiones

En primer lugar, considero que las comisiones por devolución incluidas en contratos de crédito o préstamo carecen de causa en el sentido del art. 1274 y 1275 CC y de la norma tercera 3 de la Circular 8/1990 BdE, pues no existe servicio prestado ni gasto incurrido por la entidad que deba ser remunerado por el cliente, por lo que no es necesario entrar a valorar si encubren intereses de demora (que, indudablemente, lo hacen).

En segundo lugar, considero que no cabe justificación de la comisión como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor pues es un concepto excluido por la norma tercera 1. IV de la Circular 8/1990 BdE del contenido de las comisiones. Así pues, constituiría una causa ilícita de conformidad con el art. 1275 CC y, aunque se hubiere evaluado si encubren o no intereses demora, su nulidad no depende de que sea abusiva.

En tercer lugar, de considerar que las comisiones puedan imponer tal indemnización por la mora –que no es la tesis aquí defendida–, considero (i) que la comisión sería nula por abusiva, en todo caso, cuando conviva con intereses de demora; y (ii) en todo caso, estaría sometida a la doctrina jurisprudencial del TS, de forma que habrá de reputarse abusiva si comporta el pago de una cantidad que supere en dos puntos porcentuales a los intereses remuneratorios del préstamo.

Respondiendo específicamente a las preguntas planteadas:

- a) *«A efecto de aplicar esta cláusula de DEVOLUCIÓN, ¿se deben de cumplir las mismas condiciones que establece el Banco de España de que sólo se puede cobrar esta comisión si la entidad acredita algún tipo de gasto o coste para hacer efectivo el pago de la cuota devuelta, o al ser una cláusula contractual se ha de cumplir tal cual?»*

Sí, deben cumplirse las mismas condiciones establecidas en la Circular 8/1990 BdE pues no sólo están incluidas en los contratos como “comisiones”, sino que así están publicadas en las tarifas de cada entidad, tal y como impone dicha Circular. Por lo tanto, el régimen jurídico aplicable es plenamente el de las tarifas de comisiones y consecuentemente, han de responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos, sin que puedan referir a

penalizaciones o indemnizaciones por incumplimiento del cliente. En conclusión, dado que no responden a servicios prestados o gastos habidos, han de reputarse nulas por ausencia de causa (art. 1274 y 1275 CC).

- b) «¿Se podría entender esta cláusula como una cláusula encubierta de pago de intereses de DEMORA y, por tanto, declararla nula de acuerdo con la última sentencia del TS?».

En efecto, esta comisión no es más que una indemnización (más) por incumplimiento o retraso del prestatario lo que, como digo, comporta su nulidad por ausencia de causa o causa ilícita. Sin embargo, la mayoría de las sentencias analizadas someten a estas comisiones al control de abusividad, precisamente por comprender que constituyen intereses moratorios. Si este es el criterio a adoptar, sin duda están sometidas la última sentencia del TS. Con todo, es mi opinión que no es necesario llegar tan lejos ni entrar a valorar el porcentaje que suponen respecto a los intereses remuneratorios, sencillamente porque las comisiones no pueden constituir indemnizaciones ni penalizaciones.

6. Algunos ejemplos

ENTIDAD	CATEGORÍA	CONCEPTO	% SOBRE EL NOMINAL	MÍNIMO (€)
BANCO SANTANDER http://www.gruposantander.es/docs/tyc_01.pdf	Devolución de efectos	Comisión por devolución de cheques, talones y otros documentos de pago garantizados	4,50%	18,00
		Comisión por devolución de órdenes de adeudo o recibos	1%	6,00
		Comisión por devolución de créditos comerciales de clientes frente a terceros no cobrados	6%	20,00
	Impago préstamos/créditos	Comisión por devolución por impago del recibo de un préstamo o crédito concedido por Banco Santander y domiciliado en otra entidad	4%	6,01

		Por reclamación de posiciones deudoras vencidas	n/a	35,00
BBVA https://www.bbva.es/sistema/meta/tarifas/index.jsp	Devolución de efectos	Devolución o reclamación de Efectos	6%	18,00
		Devolución de órdenes de adeudo o recibos	6%	5,50
		Servicio de refacturación de adeudos	5%	5,00
	Impago préstamos/créditos	Comisión por devolución de recibos impagados de préstamos concedidos por BBVA y domiciliados en otra entidad	4%	6,00
		Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas		30,00
PASTOR SERVICIOS FINANCIEROS http://www.popularserfin.es/MungoBlobs/507/7/1111118620i00d.pdf	Devolución de efectos	Comisión por devolución de efectos	6%	15,00
	Impago préstamos/créditos	Comisión de devolución préstamo/crédito consumo o hipotecario	5,50%	30,00
		Comisión de devolución en tarjetas de crédito	5,50%	30,00
		Comisión de reclamación de posiciones deudoras	n/a	30,00
BANKIA http://www.bankia.es/es/tarifas	Devolución de efectos	Comisión por devolución de cheque, pagarés y otros documentos	4,50%	15,00
	Impago préstamos/créditos	Devolución de préstamos domiciliados en otras entidades	4%	6,00
		Reclamación de posiciones deudoras vencidas (préstamos)	n/a	35,00

		Reclamación de posiciones deudoras vencidas (créditos)	n/a	35,00
		Comisión de devolución de pagos domiciliados en otras entidades (tarjetas)	n/a	12,00
		Reclamación de posiciones deudoras vencidas (tarjetas)	n/a	35,00
BANCO SABADELL file:///C:/Users/Alicia.Aortiz/Downloads/0081e90d_ES%20(1).pdf	Devolución adeudos	Comisión de devolución de recibos u órdenes de adeudo	6%	20,00
		Gestión de reclamación de impagados y de posiciones deudoras vencidas	n/a	35,00
UNO-E https://www.uno-e.com/UNOEPUB/fbin/Epigr_afe6_tcm164-30702.pdf	Impago préstamos/créditos	Comisión de devolución de cuotas de tarjetas de crédito domiciliadas en otras entidades	3%	30,00
UNICAJA https://www.unicaja.es/recursos/1245322718600.pdf	Devolución de efectos	Devolución de cheques compensados	4,50%	15,00
		Devolución de efectos comerciales impagados	6%	18,00
	Impago préstamos/créditos	Devolución de recibos de préstamos concedidos por Unicaja domiciliados en otra entidad	4%	6,00
		Comisión de reclamación de posiciones deudoras	n/a	35,00
LIBERBANK https://corporativo.liberbank.es/documents/10162/20939/2048e04d.pdf	Devolución adeudos	Comisión de devolución de órdenes de adeudo o recibos	1%	12,02
		Servicio de refacturación de recibo devuelto	n/a	3,00

CITIBANK http://www.citibank.com/spanish/consumer/spanish/tarifas/Bank_Rates.pdf	Devolución de efectos	Comisión por devolución de cheques y pagarés	4%	12,00
	Devolución de adeudos	Comisión por devolución de recibos domiciliados y adeudos	0,50%	3,00
	Impago préstamos/créditos	Comisión de reclamación de cuotas de préstamos/créditos impagadas	n/a	30,00
CETELEM https://www.cetelem.es/banco/bancowebdocs/pdf/tarifas_comisiones.pdf	Impago préstamos/créditos	Comisión de devolución por impago del recibo presentado en otra entidad	2,50%	6,00
		Comisión por reclamación de impagos	n/a	30,00
WONGA https://www.wonga.es/como_funciona	Impago préstamos/créditos	Comisión por impago	n/a	20,00 € que se agregarán a la deuda generando intereses
COFIDIS http://www.cofidis.es/informacion-legal/comisiones-y-gastos.php	Impago préstamos/créditos	Comisión de devolución	n/a	20,00